



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 20 de Ene. del 2026

547361

[Signature]
ALEXANDRA TUNAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 016 -2026-GRL-GGR

Belén,

26 de enero del 2026

Visto, el Proveído N° 20775-2025-GRL-GGR, de fecha 10 de diciembre de 2025, la Gerencia General Regional deriva el descargo presentado por el al Abogado JUAN PIO FLORES TANG, ex servidor designado, en el cargo de Gerente Regional de Asesoría jurídica, Nivel F-5, y en el cargo de Gerente Regional de Recursos Humanos, Nivel F-4 del Gobierno Regional de Loreto, respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 114-2025- GRL-GGR-GRRRHH, de fecha 26 de febrero de 2025, expedida por la Gerencia Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Loreto, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 3581-2025-GRL-GGR-GRA, de fecha 19 de noviembre de 2025, la Gerencia Regional de Administración observa el proyecto de resolución de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 114-2025- GRL-GGR-GRRRHH, de fecha 26 de febrero de 2025, advirtiendo que no se corrió traslado al administrado de acuerdo al artículo 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Proveído N° 7860-2025-GRL-GGR, de fecha 20 de mayo de 2025, la Gerencia General Regional deriva el Oficio N° 1571-2025-GRL-GGR-GRRRHH, de fecha 20 de abril de 2025, de la Gerencia Regional de Recursos Humanos a través del cual se solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 114-2025-GRL-GGR-GRRRHH, de fecha 26 de febrero de 2025, donde se otorgó a favor de don JUAN PIO FLORES TANG el Pago de Compensación por Tiempo de Servicios por la suma de S/ 6,120.81 Soles, el mismo que está sustentado en el Informe Técnico Legal N° 041-2025-GRL-GGR-GRRRHH/ACIREM, de fecha 19 de mayo de 2025, para su evaluación y opinión legal;

Que, con Oficio N° 629-2025-GRL-GGR-GRAJ, de fecha 05 de junio de 2025, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, solicita a la Gerencia Regional de Recursos Humanos los antecedentes que dieron origen a la Resolución Gerencial N° 114-2025-GRL-GGR-GRRRHH, de fecha 26 de febrero de 2025;

Que, a través del Oficio N° 2098-2025-GRL-GGR-GRRRHH, de fecha 30 de junio de 2025, la Gerencia Regional de Recursos Humanos remite los antecedentes de la Resolución Gerencial N° 114-2025-GRL-GGR-GRRRHH, de fecha 26 de febrero de 2025;

Que, mediante Oficio N° 781-2025-GRL-GGR-GRAJ, de fecha 18 de julio de 2025, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, solicita a la Oficina Ejecutiva de Tesorería informe sobre desembolso o no de PAGO por concepto de CTS y Compensación Vacacional otorgado a favor del señor JUAN PIO FLORES TANG, en relación a la anulación de oficio de la Resolución Gerencial N° 114-2025-GRL-GGR-GRRRHH de fecha 26 de febrero de 2025, que otorgo dichos beneficios; respuesta dada con Oficio N° 746-2025-GRA-OET, de fecha 11 de setiembre de 2025, por la Oficina Ejecutiva de Tesorería señalando que se ha efectuado la búsqueda en el Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF, encontrando un pago a favor del Sr. JUAN PIO FLORES TANG, por concepto de Compensación Vacacional, el mismo que fue pagado según detalle: Nota de Pago N° 2507782, de fecha 23.04.2025 por S/ 750.99, mediante Carta Orden Electrónica N° 25100510;


Que, mediante Resolución Gerencial N° 114-2025-GRL-GGR-GRRRHH, de fecha 26 de febrero de 2025, expedida por la Gerencia Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Loreto se resuelve en su artículo 1°: OTORGAR, a favor de don JUAN PIO FLORES TANG, ex servidor designado, en el cargo de Gerente Regional de Asesoría jurídica, Nivel F-5, y en el cargo de Gerente Regional de Recursos Humanos, Nivel F-4 del Gobierno Regional de Loreto, el pago de Compensación por Tiempo de Servicios CTS, por la suma total SEIS MIL CIENTO VEINTE CON 81/100 SOLES (S/ 6,120.81). Artículo 2°: OTORGAR, a favor de don JUAN PIO FLORES TANG, ex servidor designado, en el cargo de Gerente Regional de Asesoría Jurídica, Nivel F-5; y en el cargo de Gerente Regional de Recursos Humanos, Nivel F- 4 del Gobierno Regional de Loreto, el pago de Compensación Vacacional, por la suma total SETECIENTOS CINCUENTA CON 99/100 SOLES (S/ 750.99). (...). Artículo 4°: El egreso que origine la presente Resolución será afectada con cargo a la Estructura Funcional Programática siguiente: 9001 3999999 5000005 03 006 0011 Meta (0143) "Pago de Planillas Sede Central, Especifica del Gasto, 2.1.4 1. 12 Compensación por Tiempo de Servicios de Otros Regímenes; y 2.1. 41.16 Compensación Vacacional (Vacaciones Truncas); Fuente de Financiamiento 1. Rubro 00 Recursos Ordinarios, del Pliego 453: Gobierno Regional del Departamento de Loreto;

GERT+


RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 016 -2026-GRL-GGR

Belén,


26 de enero del 2026



Que, mediante Resolución Gerencial N° 00230-2025-GRL-GGR-GRRRHH, de fecha 09 de abril de 2025, expedida por la Gerencia Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Loreto se otorgó al señor JUAN PIO FLORES TANG el pago de Compensación Vacacional, por la suma total SETECIENTOS CINCUENTA CON 99/100 SOLES (S/ 750.99), como ex Gerente Regional de Asesoría Jurídica y de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Loreto, a fin de no vulnerar el derecho otorgado a través del Artículo 2° de la Resolución Gerencial N 114-2025-GRL-GGR-GRRRHH de fecha 26 de febrero del 2025;



Que, con Carta N° 082-2025-GRL-GGR, de fecha 26 de noviembre de 2025, la Gerencia General Regional corre traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, al señor JUAN PIO FLORES TANG, el Informe Legal N° 1042-2025-GRL-GGR-GR AJ (43 folios), el Oficio N° 1571-2025-GRL-GGR-GRRRHH, de fecha 20 de abril de 2025, de la Gerencia Regional de Recursos Humanos a través del cual se solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 114-2025-GRL-GGR-GRRRHH, de fecha 26 de febrero de 2025, donde se otorgó a favor de don JUAN PIO FLORES TANG el Pago de Compensación por Tiempo de Servicios por la suma de S/ 6,120.81 Soles, el mismo que está sustentado en el Informe Técnico Legal N° 041-2025-GRL-GGR-GRRRHH/ACIREM, de fecha 19 de mayo de 2025, y demás antecedentes;



Que, a través del Escrito N° 01, recepcionado con fecha 05 de diciembre de 2025, el administrado JUAN PIO FLORES TANG, presenta descargo sobre solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 114-2025-GRL-GGR-GRRRHH, de fecha 26 de febrero de 2025, donde se resuelve en su artículo 1°: OTORGAR, a favor de don JUAN PIO FLORES TANG, ex servidor designado, en el cargo de Gerente Regional de Asesoría Jurídica, Nivel F-5, y en el cargo de Gerente Regional de Recursos Humanos, Nivel F-4 del Gobierno Regional de Loreto, el pago de Compensación por Tiempo de Servicios CTS, por la suma total SEIS MIL CIENTO VEINTE CON 81/100 SOLES (S/ 6,120.81). Artículo 2°: OTORGAR, a favor de don JUAN PIO FLORES TANG, ex servidor designado, en el cargo de Gerente Regional de Asesoría Jurídica, Nivel F-5; y en el cargo de Gerente Regional de Recursos Humanos, Nivel F- 4 del Gobierno Regional de Loreto, el pago de Compensación Vacacional, por la suma total SETECIENTOS CINCUENTA CON 99/100 SOLES (S/ 750.99). (...). Artículo 4°: El egreso que origine la presente Resolución será afectada con cargo a la Estructura Funcional Programática siguiente: 9001 3999999 5000005 03 006 0011 Meta (0143) "Pago de Planillas Sede Central, Específica del Gasto, 2.1.4 1. 12 Compensación por Tiempo de Servicios de Otros Regímenes; y 2.1. 41.16 Compensación Vacacional (Vacaciones Truncas); Fuente de Financiamiento 1. Rubro 00 Recursos Ordinarios, del Pliego 453: Gobierno Regional del Departamento de Loreto. Concluyendo que: 1. No existió pago de CTS; 2. Si existió pago de compensación vacacional legítima; 3. No existe perjuicio económico; 4. No existe participación del administrado; 5. No existe causal de nulidad; 6. El procedimiento carece de objeto real y de fundamento jurídico. Por tanto, la nulidad solicitada es improcedente tanto en forma como en fondo, correspondiendo disponerse su archivo definitivo;


Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 30305, Ley de Reforma de los Art. 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú y demás modificatorias; en concordancia con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, que en su artículo 2° y 4° respectivamente, establecen que, los Gobiernos Regionales son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal. Los Gobiernos Regionales, tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública, privada y el empleo, y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante los cuales las autoridades


RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 016 -2026-GRL-GGR

Belén,


26 de enero del 2026



administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la ley al derecho, dentro de las facultades que le esté, atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;



Que, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre (...) derechos de los administrados dentro de una situación concreta; es así en su artículo 3° numeral 4) y 5) de la acotada norma en relación a los requisitos de validez de los actos administrativos señala que **“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”** la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa y **“ Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”**, que decide, que declara la autoridad;



Que, el artículo 10°, numeral 1), del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a las causales de nulidad, se establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, la Revisión de Oficio se encuentra regulada en el Capítulo I del Título III, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la cual permite que de oficio la autoridad administrativa competente pueda examinar nuevamente el acto administrativo y adoptar las siguientes decisiones contempladas en el artículo 212° rectificación; artículo 213° nulidad de oficio y artículo 212° revocación;

Que, la nulidad de oficio, viene a ser una sanción legal, que afecta la validez del acto administrativo o cuando se celebra con perturbaciones o distorsiones, puesto que lo priva de su existencia, validez y eficacia; nulidad que se funda en la tutela del principio del interés público, la misma que se encuentra sancionada por el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece como causales de nulidad, los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, siendo estos los siguientes: 1). **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** 2). El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°, entre otros;

Que, el artículo 213° numeral 213.1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; y en el numeral 213.2) se señala que: **“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, el numeral 11.3) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido**, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 016 -2026-GRL-GGR

Belén,

26 de enero del 2026



Que, la Ley N° 31585, Ley que Incorpora el Incentivo CAFAE al Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado con fecha 19 de octubre de 2022, se señala en el artículo 2°: Modificación del literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público quedando redactado en los siguientes términos: **“Artículo 54. Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: [...] c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. (...);**



Que, en consecuencia, la administración pública tiene entre sus facultades la potestad de invalidación por la cual puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, puede ser declarado de oficio o por vía recurso, además de ser motivada en su propia acción o en la acción de otros participantes en el procedimiento, teniendo como fundamento la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad y orden público;



Que, es así de la revisión del expediente administrativo se desprende que mediante el Informe Técnico Legal N° 041-2025-GRL-GGR-GRRRHH/ACIREM, de fecha 19 de mayo de 2025, suscrito por la Especialista Legal-ACIREM Abg. Nancy Elizabeth Lachi Agüero y la Coordinadora del Área de Coordinación Interna de Remuneraciones – ACIREM Lic. Adm. Maritza Sánchez Cubas, de la Gerencia Regional de Recursos Humanos, en su análisis indica en el inciso b) Que, es importante señalar que la designación realizada al señor Juan Pío Flores Tang fue como personal de confianza, puesto que no es un personal nombrado es nuestra entidad, por lo que no le corresponde el pago de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), al mencionar la condicionante de Ley N° 31585 que la Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al PERSONAL NOMBRADO al momento del cese(...); manteniendo esa misma posición la Dirección de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas al emitir las Opiniones N° 0005 y 0041-2023-DGGFRH/DGPA al señalar que "La CTS constituye un ingreso por condiciones especiales que no es base de cálculo para otros beneficios y no esta afecto a cargas sociales. Es otorgado únicamente al servidor público nombrado, por lo que no corresponde su otorgamiento a personal de confianza bajo el régimen 276". Que, por las razones señaladas corresponde declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 114-2025-GRL-GGR-GRRRHH de fecha 26 de febrero del 2025. Concluyendo, REMITIR el presente el informe a la Gerencia General Regional a fin de que declare la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 114-2025-GRL-GGR-GRRRHH de fecha 26 de febrero del 2025, en mérito a lo señalado en el Numeral 202.2) del artículo 202° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con el Numeral 11.2) artículo 11° y Numeral 213.2) del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, se debe precisar que mediante Resolución Gerencial N° 00230-2025-GRL-GGR-GRRRHH, de fecha 09 de abril de 2025, expedida por la Gerencia Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Loreto se otorgó al señor JUAN PIO FLORES TANG el pago de Compensación Vacacional, por la suma total SETECIENTOS CINCUENTA CON 99/100 SOLES (S/ 750.99), como ex Gerente Regional de Asesoría Jurídica y de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Loreto, a fin de no vulnerar el derecho otorgado a través del Artículo 2° de la Resolución Gerencial N 114-2025-GRL-GGR-GRRRHH de fecha 26 de febrero del 2025; y que a través del Oficio N° 746-2025-GRA-OET, de fecha 11 de setiembre de 2025, la Oficina Ejecutiva de Tesorería señala que se ha efectuado la búsqueda en el Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF, encontrando un pago a favor del Sr. JUAN PIO FLORES TANG, por concepto de Compensación Vacacional, el mismo que fue pagado según detalle: Nota de Pago N° 2507782, de fecha 23.04.2025 por S/ 750.99, mediante Carta Orden Electrónica N° 25100510. En ese contexto, se aprecia que al administrado se le pago el monto otorgado por concepto de Compensación Vacacional, por la suma SETECIENTOS CINCUENTA CON 99/100 SOLES (S/ 750.99), de acuerdo a la Resolución Gerencial N° 00230-2025-GRL-GGR-GRRRHH, de fecha 09 de abril de 2025;



CERTIFICA: que es copia fiel del Original.
 FECHA: 26 ENERO del 2026
 ADELINA FLORES AREVALO
 FUNDADA SUPLENTE
 GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 016 -2026-GRL-GGR

Belén,

26 de enero del 2026



Que, el numeral 1.1) del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. En ese sentido, debemos de indicar que mediante Resolución Gerencial N° 114-2025-GRL-GGR-GRRRHH, de fecha 26 de febrero de 2025, expedida por la Gerencia Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Loreto se resuelve en su artículo 1°: OTORGAR, a favor de don JUAN PIO FLORES TANG, ex servidor designado, en el cargo de Gerente Regional de Asesoría jurídica, Nivel F-5, y en el cargo de Gerente Regional de Recursos Humanos, Nivel F-4 del Gobierno Regional de Loreto, el pago de Compensación por Tiempo de Servicios CTS, por la suma total SEIS MIL CIENTO VEINTE CON 81/100 SOLES (S/ 6,120.81); como se puede apreciar en el presente caso el acto administrativo que contiene la resolución es que resuelve otorgar al administrado un derecho que no le correspondía, vicio que acarrea la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo, por haberse contravenido la ley conforme al ordenamiento legal de la materia, ya que no cumple con los requisitos de validez establecido por la ley, por lo que se encuentra inmersa en causal de nulidad. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión;

Que, asimismo, se debe precisar que la nulidad de oficio de una resolución, no es necesario que exista una resolución de inicio previa. La nulidad de oficio puede ser declarada por la autoridad administrativa sin necesidad de un procedimiento previo, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley. Esto permite que la autoridad declare de manera inmediata la nulidad de un acto administrativo que no cumple con los requisitos legales o que presenta vicios insubsanables; conforme lo señala el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el párrafo tercero "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa"; por lo que con Carta N° 082-2025-GRL-GGR, de fecha 26 de noviembre de 2025, la Gerencia General Regional corre traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, al señor JUAN PIO FLORES TANG; el mismo que hizo el descargo a través del Escrito N° 01, recepcionado con fecha 05 de diciembre de 2025;

Que, en tal sentido, conforme a las normas legales vertidas, al Oficio N° 1571-2025-GRL-GGR-GRRRHH, de fecha 20 de abril de 2025, de la Gerencia Regional de Recursos Humanos a través del cual se solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 114-2025-GRL-GGR-GRRRHH, de fecha 26 de febrero de 2025, al haberse advertido en su procedimiento haber incurrido en vicio insubsanable que afecta la validez de la resolución, causal de nulidad prevista en el numeral 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ya que la Gerencia Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Loreto, ha otorgado, a favor de don JUAN PIO FLORES TANG, ex servidor designado, en el cargo de Gerente Regional de Asesoría jurídica, Nivel F-5, y en el cargo de Gerente Regional de Recursos Humanos, Nivel F-4 del Gobierno Regional de Loreto, el pago de Compensación por Tiempo de Servicios CTS, por la suma total SEIS MIL CIENTO VEINTE CON 81/100 SOLES (S/ 6,120.81), inobservando los criterios establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, y lo establecido en la Ley N° 31585, artículo 54°.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: [...] c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese; por lo que corresponde al funcionario jerárquico superior declarar la Nulidad de Oficio de Resolución Gerencial N° 114-2025-GRL-GGR-GRRRHH, de fecha 26 de febrero de 2025; el mismo que está sustentado en el Informe Técnico Legal N° 041-2025-GRL-GGR-GRRRHH/ACIREM, de fecha 19 de mayo de 2025, de la Gerencia Regional de Recursos Humanos ;

Que, estando al Informe Legal N° 018-2026-GRL-GGR-GR AJ, y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Loreto, y;

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 016 -2026-GRL-GGR

Belén,

26 de enero del 2026

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por Ordenanza Regional N° 04-2025-GRL-CR, de fecha 10 de abril de 2025, y a la delegación de facultades a la Gerencia General Regional, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2024-GRL-GR, de fecha 20 de agosto de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 114-2025-GRL-GGR-GRRRH, de fecha 26 de febrero de 2025, expedida por la Gerencia Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Loreto que resuelve en su artículo 1°: OTORGAR, a favor de don JUAN PIO FLORES TANG, ex servidor designado, en el cargo de Gerente Regional de Asesoría jurídica, Nivel F-5, y en el cargo de Gerente Regional de Recursos Humanos, Nivel F-4 del Gobierno Regional de Loreto, el pago de Compensación por Tiempo de Servicios CTS, por la suma total SEIS MIL CIENTO VEINTE CON 81/100 SOLES (S/ 6,120.81), (...), al haber incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.**

ARTICULO 2°.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Loreto, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a fin de deslindar las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que propiciaron la presente Nulidad.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada, y a las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Loreto, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto

u. l. o.
Abog. Víctor López Orihuela
Gerente General Regional